

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-JDC-614/2021
Y ACUMULADOS**

INE/CG457/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-614/2021 Y ACUMULADOS

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Distrital	Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Criterios aplicables	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PEF	Proceso Electoral Federal
PPN	Partido Político Nacional
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, se aprobaron los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”.
- II. **Criterios para el registro de candidaturas.** En sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG572/2020.
- III. **Impugnación del Acuerdo INE/CG572/2020.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, así como el ciudadano José Alfredo Chavarría Rivera, interpusieron medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- IV. **Lineamientos sobre elección consecutiva.** El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General, aprobó el Acuerdo INE/CG635/2020, relativo a los Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- V. **Sentencia del TEPJF que modifica Acuerdo INE/CG572/2020.** En sesión celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, mediante la cual modificó el Acuerdo INE/CG572/2020 a efecto de que este Consejo General determinara los veintiún Distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena y fijó los Lineamientos para que se establecieran las medidas afirmativas tendentes

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-JDC-614/2021
Y ACUMULADOS**

a garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

- VI. Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-121/2020 del TEPJF.** En sesión celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el PEF 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020, identificado con la clave INE/CG18/2021.
- VII. Impugnación del Acuerdo INE/CG18/2021.** Desacorde con los criterios establecidos en el referido Acuerdo INE/CG18/2021 del Consejo General, los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Solidario, así como los ciudadanos David Gerardo Herrera Herrerías, Juan José Corrales Gómez y Oscar Hernández Santibáñez, interpusieron medios de impugnación a efecto de controvertir los criterios aplicables al registro de candidaturas.
- VIII. Sentencia del TEPJF que modifica el Acuerdo INE/CG18/2021.** En sesión celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mediante la cual ordenó modificar el acuerdo impugnado para efectos de diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este PEF y dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.
- IX. Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-21/2021 del TEPJF.** En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno el Consejo General aprobó el Acuerdo mediante el cual se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-JDC-614/2021
Y ACUMULADOS**

diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021, identificado con la clave INE/CG160/2021.

- X. Acuerdo INE/CG161/2021.** En fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el uso del sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- XI. Sesión especial de registro de candidaturas.** En fecha tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG337/2021, en cuyo Punto Octavo se requirió a los partidos políticos y coaliciones rectificar las solicitudes de registro precisadas en los considerandos 13, 20, 33, 34, 35, 38 y 39 de dicho instrumento, entre ellas la relativa al ciudadano **Pedro César Carrizales Becerra** como candidato propietario a diputado por el principio de representación proporcional en el número 04 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, postulado por Morena bajo la acción afirmativa indígena, en razón de no acreditarse su autoadscripción calificada con las constancias presentadas.
- XII. Acuerdo INE/CG354/2021.** En fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo relativo al cumplimiento al Punto Octavo del Acuerdo INE/CG337/2021, por el que se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021. En dicho Acuerdo se aprobó el registro de **Pedro César Carrizales Becerra** y Gregorio Cruz García, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados federales por el principio de representación proporcional en el

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-JDC-614/2021
Y ACUMULADOS**

número 4 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal postulados por Morena.

- XIII. Impugnación del Acuerdo INE/CG337/2021.** El catorce y veinte de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Vicente Domingo Hernández Ramírez y otros, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano para controvertir el registro del ciudadano Pedro César Carrizales Becerra.
- XIV. Sentencia del TEPJF.** En fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF, resolvió el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-614/2021 y acumulados.

C O N S I D E R A N D O

De las atribuciones del INE

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la CPEUM, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la LGIPE, establece que el Instituto en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

De los Partidos Políticos Nacionales

2. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso b); y 85, párrafo 2 de la LGPP; así como por el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y, para este PEF, de las Coaliciones formadas por ellos, registrar candidatos y candidatas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-JDC-614/2021
Y ACUMULADOS**

Del acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-614/2021 y acumulados.

3. Como fue mencionado en el apartado de antecedentes, la Sala Superior del TEPJF, en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-614/2021 y acumulados, al tenor de lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios ciudadanos SUP-JDC-621/2021, SUP-JDC-660/2021, SUP-JDC-661/2021, SUP-JDC-702/2021 y SUP-JDC-726/2021 al SUP-JDC-614/2021. En consecuencia, agréguese copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.*

***SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en esta ejecutoria.*

***TERCERO. Dése vista,** con copia certificada del presente expediente, a la Fiscalía General de la República, por la probable comisión de un ilícito.”*

Asimismo, en el apartado denominado Efectos de dicha sentencia, señaló:

“Se revoca el registro de Pedro César Carrizales Becerra como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número cuatro del listado de la segunda circunscripción.

*Por tanto, en el plazo de **cuarenta y ocho** horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, Morena deberá solicitar la sustitución al Consejo General, debiendo verificar el INE que la persona propuesta por el partido para ocupar dicho lugar en lista, cumpla a cabalidad con los requisitos para representar a la población indígena de la circunscripción referida.*

Asimismo, toda vez que los Directores de Asuntos Indígenas de los municipios de San Antonio y Axtla de Terrazas, San Luis Potosí negaron haber expedido las constancias presentadas por Morena para acreditar la pertenencia de Pedro César Carrizales Becerra a una comunidad indígena, debe darse vista a la Fiscalía General de la República, con copia certificada del presente expediente. Lo anterior con fundamento, en el artículo 222, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé que quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, está obligado a denunciarlo.”

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-JDC-614/2021
Y ACUMULADOS**

4. Al respecto, en fecha quince de mayo de dos mil veintiuno, el Representante Propietario de Morena ante este Consejo General, mediante oficio REPMORENAINE-591/2021, solicitó el registro del ciudadano **Saúl Hernández Hernández**, como candidato propietario a Diputada Federal por el principio de representación proporcional en el número 4 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal.

Por lo que, a efecto de acatar estrictamente lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, lo conducente es que este Consejo General verifique que la solicitud de registro presentada por Morena, cumpla con los requisitos respectivos de elegibilidad, así como de la acción afirmativa para personas indígenas.

Requisitos de elegibilidad.

5. El artículo 55 de la CPEUM, dispone que, para ser Diputada o Diputado, se requiere lo siguiente:

*“I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.
(...) La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.
IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección. Los*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-JDC-614/2021
Y ACUMULADOS**

Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.”

6. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1 de la LGIPE, establece que son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal, además de los que establece la Constitución, los siguientes:

“a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;

c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;

d) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;

e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate, y

f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-JDC-614/2021
Y ACUMULADOS**

7. En relación con los requisitos de elegibilidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido la tesis siguiente:

Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-JDC-614/2021
Y ACUMULADOS**

8. La solicitud de registro presentada por Morena se acompañó de la información y documentación a que se refiere el artículo 238, párrafos 1, 2 y 3, de la LGIPE, así como el Punto Tercero de los criterios aplicables, en cuyo inciso t) se incluye la carta 3 de 3 contra la violencia, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, puesto que se adjuntó la documentación establecida en dichos instrumentos.

De la documentación que integra el expediente de solicitud de registro presentada por Morena, analizada conforme a la tesis transcrita en el considerando que precede, se desprende que el ciudadano **Saúl Hernández Hernández**, acredita contar con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 55 de la Constitución, así como en el artículo 10 de la LGIPE, toda vez que:

- a) De la copia del acta de nacimiento se obtiene que el ciudadano nació en Ciudad Valles, San Luis Potosí, por lo que es ciudadano mexicano por nacimiento y originario de una de las entidades que comprende la segunda circunscripción electoral plurinominal;
- b) Asimismo, en la referida acta de nacimiento consta que nació el 22 de octubre de 1971, por lo que al día de la elección contará con 49 años cumplidos;
- c) Con la copia de la credencial para votar se acredita que se encuentra en el ejercicio de sus derechos y que está inscrito en el Registro Federal de Electores; y
- d) No existe constancia o documento alguno que señale que el ciudadano se ubica en alguna de los supuestos establecidos en las fracciones IV a VII del artículo 55 de la CPEUM ni en los incisos b) al g) del artículo 10 de la LGIPE.

Requisitos de la acción afirmativa para personas indígenas

9. En el Punto Tercero del Acuerdo INE/CG572/2020 por el que este Consejo General estableció los Criterios aplicables, se determinó lo siguiente:

“DÉCIMO OCTAVO. Respecto de las personas que postulen para cumplir con la acción afirmativa referida en el punto anterior, junto con la solicitud de registro, los PPN o coaliciones deberán presentar las constancias que acrediten la existencia del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con las

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-JDC-614/2021
Y ACUMULADOS**

instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

Dicho vínculo efectivo, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, deberá acreditarse con las constancias que permitan verificar lo siguiente:

- a) Ser originaria/o o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario.*
- b) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o Distrito por el que pretenda ser postulada,*
- c) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada, o*
- c) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*

Tales constancias deberán ser expedidas por las autoridades existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, deberán presentarse en original y contener fecha de expedición y firma autógrafa.

Aunado a lo anterior, la o el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital respectiva, o la persona que éste designe, deberá corroborar la autenticidad del documento presentado, mediante diligencia de entrevista con la autoridad emisora, de la cual levantará acta con todos los requisitos legales para que tenga plena validez y la remitirá a la DEPPP dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la diligencia le haya sido requerida.

Este requisito deberá corroborarse previo a la expedición de la constancia de mayoría o de asignación por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente o por la DEPPP, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-JDC-614/2021
Y ACUMULADOS**

10. Bajo esas premisas, para cumplir con el requisito de autoadscripción establecido en el artículo 2° de la Constitución, que funda la adscripción de la calidad de indígena, a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, fue necesario que Morena acompañara a la solicitud de registro, las constancias a través de las cuales se acreditara la pertenencia y conocimiento de la persona indígena postulada, a las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

11. El documento presentado por el PPN Morena consistió en:

Constancia de fecha quince de mayo de dos mil veintiuno, expedida por el Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido de San Rafael, del Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, quien manifiesta que “conozco al C. SAUL HERNANDEZ HERNANDEZ por haber nacido y ser originario del Ejido que yo represento, además de que dicha persona siempre se ha conducido con honradez, trabajo y con un gran sentido de apoyo en labores sociales del (sic) nuestra localidad, él es INDIGENA, escribe y es hablante de la lengua **TEENEK**, pueblo originario al que pertenecemos; además de ser vecino de nuestra localidad tiene un domicilio en la cabecera de nuestro municipio por otras actividades que hace por los estudios que ha realizado, pero impulsa en todo momento los usos y costumbres de las comunidades indígenas propias de nuestra etnia.”

Dicho documento se presentó en original ante la Junta Distrital 04 del estado de San Luis Potosí, con firma autógrafa del emitente y con sello del Comisariado Ejidal.

12. Según lo establecido en el penúltimo párrafo del Punto Décimo octavo de los Criterios aplicables, el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, realizó la diligencia para corroborar la autenticidad del documento presentado como anexo a la solicitud de registro, mediante entrevista personal con la autoridad emisora, de la cual se levantó acta, misma que fue remitida a la DEPPP para su análisis.

Del análisis del acta referida se obtuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-JDC-614/2021
Y ACUMULADOS**

ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA MR		
Nombre	Documento	Resultado
Saúl Hernández Hernández	Constancia de fecha quince de mayo de dos mil veintiuno expedida por el Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido de San Rafael, del Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí	<p>En fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno se acudió al domicilio del Comisariado del Ejido San Rafael, en donde se entendió la diligencia con el Presidente de dicho Comisariado, quien manifestó que cuenta con la personalidad para expedir la constancia que se le puso a la vista, en favor del ciudadano Saúl Hernández Hernández, y señaló que “aunque de costumbre lo hace la juez auxiliar (...) quien se encuentra presente en este acto y que decidimos que lo hiciera el Comisariado por el hecho de que la autoridad municipal no ha extendido el nombramiento por motivo de la pandemia, pero ejerce su autoridad y en este momento firma y sella en la presente diligencia”. Dicho Presidente manifestó que él expidió la constancia mencionada, que la firma inscrita en el documento es suya, reconoce al ciudadano Saúl Hernández Hernández como Huasteco (Tének), que habla como lengua materna la lengua propia de la comunidad (Tének) que reconoce su compromiso con la comunidad indígena, que ha participado en faenas y elaboración de proyectos productivos del Instituto Nacional de Pueblos indígenas, difusión y promoción de la lengua indígena, que ha prestado servicios comunitarios en el rescate de las fiestas tradicionales y que ha participado en reuniones para el proyecto de agua potable con el municipio para ampliar la red de agua potable entre Jopoy–San rafael, que no ha fungido como representante pero sí es integrante de la comunidad.</p> <p>El Presidente del Comisariado Ejidal acreditó su personalidad con su credencial para votar, así como con el acta de asamblea general de ejidatarios, celebrada en fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, en la que consta su elección en el referido cargo.</p>

Conforme a lo anterior, es posible corroborar la veracidad del contenido de la constancia presentada por Morena como anexo a la solicitud de registro del ciudadano Saúl Hernández Hernández.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-JDC-614/2021
Y ACUMULADOS**

13. Ahora bien, como se señaló, en la copia del acta de nacimiento presentada como anexo a la solicitud de registro que nos ocupa, consta que el ciudadano es originario de Ciudad Valles, San Luis Potosí; así también, conforme a su credencial para votar, reside en dicho municipio.

Al respecto, conforme a la información que arroja el Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Ejido de San Rafael en el municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí cuenta con una población total de 34 personas; así también, el total de personas que forman hogares censales donde la persona de referencia del hogar o su cónyuge hablan alguna lengua indígena es de 17, es decir el 50% de la población total de dicho municipio, aunado a que de las personas de 3 años o más, 12 hablan alguna lengua indígena.

En consecuencia, de conformidad con las constancias que integran el expediente de solicitud de registro, así como de la diligencia realizada por esta autoridad, se concluye que el ciudadano sí acredita su origen indígena, ser hablante de la lengua Tének, así como su pertenencia a la comunidad del Ejido de San Rafael en la que ha demostrado su compromiso comunitario, ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar los servicios de la localidad y ha realizado labores tendentes a la conservación de las tradiciones.

Conclusión

14. De lo expuesto, es de concluirse que el ciudadano Saúl Hernández Hernández acredita el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el cargo de Diputado Federal, así como los requisitos relativos a la acción afirmativa para personas indígenas, por lo que resulta procedente su registro como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de representación proporcional en el número 04 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal por Morena, quedando subsistente la candidatura del ciudadano Gregorio Cruz García como suplente de dicha fórmula, al no haber sido controvertida.

Del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

15. Conforme a lo establecido en los dos últimos párrafos del Punto Tercero de los Criterios aplicables, antes de solicitar el registro de una persona como candidata a una diputación federal, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional, el partido político o coalición deberá revisar si dicha persona se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, en su caso, verificar que no esté impedida de participar como candidata en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el INE deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

En atención a lo anterior, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, verificó el mencionado registro en relación con la solicitud presentada por Morena. De dicha verificación se identificó que la persona candidata no fue localizada en el referido registro.

De las boletas electorales

16. De acuerdo con lo establecido por el artículo 267, párrafo 1 de la LGIPE, no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legamente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.

De la publicación de las listas

17. De conformidad con lo establecido por el artículo 240, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General solicitará la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de los nombres de

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-JDC-614/2021
Y ACUMULADOS**

los candidatos y las candidatas, así como de los partidos o coaliciones que los postulan. Asimismo, publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones de candidatos y candidatas y/o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.

- 18.** Finalmente, conforme a lo aprobado mediante Acuerdo INE/CG161/2021, las personas candidatas deberán capturar en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” la información requerida en el numeral 8 de los Lineamientos para el uso del sistema mencionado.

En consecuencia, conforme a los Antecedentes y Considerandos que preceden, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t); 237, párrafo 1, inciso a), 239 y 241, todos de la LGIPE, así como en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-614/2021 y acumulados, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se deja sin efecto la constancia de registro emitida en favor del ciudadano **Pedro César Carrizales Becerra** como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de representación proporcional en el número 04 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, postulado por Morena.

SEGUNDO.- En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-614/2021 y acumulados, se aprueba el registro del ciudadano **Saúl Hernández Hernández**, como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de representación proporcional en el número 04 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, postulado por Morena bajo la acción afirmativa de personas indígenas.

TERCERO.- Expídanse la constancia de registro de la candidatura precisada en el considerando que precede.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-JDC-614/2021
Y ACUMULADOS**

CUARTO.- El partido político postulante deberá capturar en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” la información requerida en el numeral 8 de los Lineamientos para el uso del sistema mencionado.

QUINTO.- Infórmese a la Sala Superior del TEPJF sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-614/2021 y acumulados.

SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el DOF.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de mayo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**